



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03119-2017-PC/TC
CUSCO

FEDERACIÓN NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD
(FENUTSA) REGIÓN CUSCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Warner León Núñez, abogado de la Federación Nacional de Trabajadores del Sector Salud, Fenutsa, Región Cusco contra la resolución de fojas 176, de fecha 16 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2016, la Federación Nacional de Trabajadores del Sector Salud (Fenutsa), Región Cusco interpone demanda de cumplimiento contra la Red de Servicios de Salud Canas Canchis Espinar y el Gobierno Regional del Cusco, con el objeto que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral 389-2015-DRSC/RSS-CCE.DE, que aprueba la Directiva 004-2015-GRCUSCO/DRSC/RSSCCE/DA, "Normas para el otorgamiento de apoyo alimentario mensual para los funcionarios y servidores administrativos del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 de la sede administrativa de la Unidad Ejecutora 401-Salud Canas Canchis Espinar", y que, consecuentemente, se disponga el otorgamiento de la asignación de apoyo alimentario a los trabajadores, con el pago de los intereses legales y costos del proceso.

El procurador público regional de Cusco contesta la demanda. Expresa que, en el Informe 458-2015-CG/ORCU-EE, elaborado por la Contraloría General de la República, se cuestiona el pago de dichos bonos de alimentos, catalogándolos como ilegales; por lo tanto, estos no podrían ser autorizados ni se podría declarar fundada la demanda. Señala que la Autoridad del Servicio Civil (Servir) también considera estos bonos de alimentos como pagos ilegales en sus informes, ya que generan un perjuicio económico al Estado. Añade que no resultan indispensables para la prestación de servicios del trabajador y, si generan claramente una ventaja patrimonial, esto no podría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03119-2017-PC/TC
CUSCO
FEDERACIÓN NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD
(FENUTSA) REGIÓN CUSCO

nunca ser considerado como una condición de trabajo y menos aún un pago idóneo como acto administrativo, máxime si la pretensión de los trabajadores es percibir el apoyo alimentario mensual, afectando significativamente el presupuesto del Estado, y revestir de legalidad a través de una sentencia, lo que claramente es irregular e ilegal.

El Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 1 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda, por estimar que lo solicitado tiene como marco normativo la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, y que dicha norma, al tener la condición de anual, únicamente tiene vigencia para tal año fiscal. Por ende, no se puede presuponer que genera efectos para otros años. Además, se encuentra condicionada a la disponibilidad presupuestal para cada año, por lo que es un acto administrativo sujeto a condición y únicamente se atenderá tal pedido una vez que se tenga la disponibilidad presupuestaria para cada año fiscal, por haber sido resuelto administrativamente en ese sentido y no de otro modo. Agrega que, para poder admitir su cumplimiento, la complejidad de la condición se encuentra sujeta al procedimiento para la elaboración del presupuesto para cada año fiscal y que sea tramitado por las instancias correspondientes de la administración; por tanto, conllevaría practicar una pericia contable con la finalidad de determinar si la entidad cuenta o no con el presupuesto para atender tal pedido, lo cual no es admisible para este tipo de procesos, siendo el mandato condicional y complejo. Además, requiere de actuación probatoria.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La Federación recurrente solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral 389-2015-DRSC/RSS-CCE.DE y la Directiva 004-2015-GRCUSCO/DRSC/RSSCCE/DA, y se disponga el otorgamiento de la asignación de apoyo alimentario a los trabajadores, con el pago de los intereses legales y costos del proceso.

Análisis del presente caso

2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03119-2017-PC/TC

CUSCO

FEDERACIÓN NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD
(FENUTSA) REGIÓN CUSCO

objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

3. Así, en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
4. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que, para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
5. Mediante la demanda de cumplimiento de autos, la Federación recurrente pretende que la Red de Servicios de Salud Canas Canchis Espinar y el Gobierno Regional del Cusco cumplan con la Resolución Directoral 389-2015-DRSC/RSS-CCE.DE y la Directiva 004-2015-GRCUSCO/DRSC/RSSCCE/DA
6. La Resolución Directoral 389-2015-DRSC/RSS-CCE.DE resolvió aprobar la Directiva 004-2015-GRCUSCO/DRSC/RSSCCE/DA, "Directiva de Normas para el otorgamiento de apoyo alimentario mensual para los funcionarios y servidores administrativos del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, de la sede Administrativa de la Unidad Ejecutora 401 Salud Canas Canchis Espinar". Por su parte, en la Directiva 004-2015-GRCUSCO/DRSC/RSSCCE/DA, se indicó que el apoyo alimentario a los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03119-2017-PC/TC
CUSCO
FEDERACIÓN NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD
(FENUTSA) REGIÓN CUSCO

Público, de la sede Administrativa de la Unidad Ejecutora 401 Salud Canas Canchis Espinar, Dirección Regional de Salud Cusco, Gobierno Regional del Cusco, se efectuará en forma mensual en estricta sujeción a la disponibilidad presupuestal.

- 7. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja, pues es necesario determinar previamente a través de los actos administrativos correspondientes si los trabajadores a cuyo favor la Federación interpone la presente demanda se encuentran comprendidos en los alcances de la Directiva 004-2015-GRCUSCO/DRSC/RSSCCE/DA, "Directiva de Normas para el otorgamiento de apoyo alimentario mensual para los funcionarios y servidores administrativos del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, de la sede Administrativa de la Unidad Ejecutora 401 Salud Canas Canchis Espinar", a fin de que se pueda hacer efectiva.
- 8. Por tanto, lo solicitado por el sindicato recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL